The Library of Congress'

***EARLY STATE RECORDS PROJECT***

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

## *Gobierno supremo*

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

*El gobernador interino del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

"Decreto núm. 138 = El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, deseando impedir algunos abusos y notorios graves perjuicios que ya reciente la renta mas pingüe del Estado, por la mala calidad de los tabacos y fatal elavoracion, ha tenido á bien decretár.

ART. 1.° El gobierno nombrará dos peritos para que procedan al ecsamen del tabaco rama recibido á los ingleses, y cuyo requisito se observará indispensablemente en lo sucesibo al recibo de cualquiera otra cantidad de esta especie.

ART. 2.° Los interesados deputarán dos ciudadanos para que asociados con los del gobierno hagan la calificacion de que habla el articulo anterior.

ART. 3.° Si del mencionado escrutinio, resultare no ser el tabaco de la calidad estipulada en el convenio, se depositará á juicio del gobierno quien consederá el menor plaso posible para su estraccion de los terminos del Estado, y de no tener efecto en el que se prefige, se quemará.

Vease el decreto núm. 158.

ART. 4.° Las compras de papel de que habla el articulo 27 del reglamento para la fabrica, será indispensablemente de lino, á lo menos la parte respectiva para la elavoracion del torcido.

ART. 5.° El gobierno dictará las mas estrechas ordenes al factor para que salga el mejor labrado posible, y aun hacerlo responsable si resultare deminuto el peso de las tareas ó cajillas.

ART 6.° Que suponiendo continue estancado el tabaco por cuenta de la federacion, entre oportunamente en contratas con el supremo gobierno general ó con algunos ciudadanos particulares, para que no faltando ecsistencias en el Estado puedán estar siempre provistas las administraciones del mismo.

ART. 7.° El gobierno dictará gubernativamente cuantas medidas crea convenientes para la persecucion del contrabando.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona-Vicario á 21 de abril de 1830. *Vicente Valdés*, Presidente.—*Mariano Garcia*, D. Secretario.—*Ignacio Sendejas*, D. Secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona-Vicario 1.° de octubre de 1830.

*Rafael Eca y Muzquiz.*

*Santiago del Valle*
Secretario.